

**Expte. 13-06989535-7/1 “PROVINCIA
A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 18500
“HERMANN OSCAR LEONARDO C/
PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE”
P/REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la demandada, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos n° 18500 caratulados “*HERMANN OSCAR LEONARDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Oscar Leonardo Hermann, e interpone demanda ordinaria contra Provincia ART SA, por el cobro de la suma de pesos \$ 2.731.912,84, con motivo del accidente de trabajo sufrido por el actor, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses y costas.

Corrido el traslado de la demanda, comparece Provincia ART SA y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas.

La Cámara del Trabajo resuelve admitir la demanda interpuesta, y condenar a Provincia ART SA en la suma de \$7.477.327, incluidos los intereses calculados al día 27/10/2023, con más los intereses legales, a computar desde el día 27/10/2023 y hasta el efectivo pago.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la Cámara realiza una valoración arbitraria y sin fundamentos de la relación de causalidad y aplica una tasa de interés distinta a la prevista por la ley aplicable al caso.

Así, sostiene que el Aquo incurre en arbitrariedad, en tanto hace lugar a la demanda sin expedirse respecto a la relación de causalidad, dando absoluta e indiscutible validez a la pericia médica, sin detenerse a analizar ni la impugnación de la misma, ni la restante prueba.

Explica que la relación de causalidad es una construcción jurídica privativa del juzgador, y que el perito médico no tiene facultad alguna para demostrar la relación de causalidad.

Asimismo, se agravia respecto la tasa de interés impuesta en la sentencia. Alega que, se aparta arbitrariamente de la Resolución N 414/99 de la S.R.T. declarando su inconstitucionalidad de oficio, sin haber sido solicitada por ninguna parte del proceso, y violando el derecho de defensa de esta parte.

Alega que, la sentencia determina la aplicación de la tasa para préstamos personales de libre disponibilidad a 72 meses que percibe en dichos préstamos el B.N.A. vigente según el período de devengamiento de las utilidades que corresponda o la que la hubiera remplazado o en el futuro a partir de la fecha de su sustitución; y que la aplicación de dicha tasa no se condice con la normativa actual que dispone que la tasa aplicable es la tasa activa del Banco Nación, tal como lo dispone la ley 24.557 según ley 27.348, en su artículo 12 inc. 2º.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser admitido parcialmente.

IV.- A los efectos de dictaminar respecto del agravio relativo a la causalidad, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la

configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución cuestionada, donde se afirmó que:

1) *La pericia médica es una prueba de fundamental importancia en los presentes autos, atento a la imparcialidad de dicho medio probatorio, teniendo en cuenta que el grado de incapacidad del trabajador se encuentra controvertido en autos.*

2) *El informe pericial mantiene suficiente sustento técnico y jurídico para ser considerado como prueba válida, por cuanto el experto ha fundado sus conclusiones en el baremo legal aplicable y en los estudios e informes médicos que obran en autos.*

3) *De la valoración del dictamen pericial y de la prueba instrumental que obra en autos (informe médico, informe de Resonancia Magnética Nuclear de columna cervical alto campo de fecha 21/07/2022, informe de Resonancia Magnética Nuclear de rodilla izquierda de fecha 23/06/2022, informe de Resonancia Magnética Nuclear de rodilla izquierda de fecha 21/07/2022, informe de EMG de miembros superiores de 02/12/2022 e informe pericial médico), se establece la necesaria e innegable conexidad entre el trabajo y las dolencias denunciadas*

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

Distinta suerte correrá el agravio referido a la tasa de interés aplicada por la Cámara. Sin perjuicio que esta Procuración ha tenido una postura distinta a la sostenida por V.E. en materia de tasa de interés que se debía aplicar en accidentes de trabajo, ya ha quedado consolidada una doctrina, por lo que podrá resolver conforme los lineamientos establecidos en Autos Nro. 13-02112339-5/1, caratulada: “CAMINOS PROTEGIDOS ART S.A. EN J° 151.658 YUNES EMMANUEL

ALEXIS C/ CAMINOS PROTEGIDOS ART S.A. P/ ACCIDENTE (151.658) P/
RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

V.E. señaló que: *En relación a este tema esta Corte se expidió, por mayoría, en los autos N° 13-00844567-7/1, caratulados: “Galeno ART SA en Cruz, Pedro Juan C/ Mapfre ART SA p/ accidente s/ recurso extraordinario de casación”, publicado en lista el 16/05/2017, en el cual se resolvió que la tasa de interés que mejor resulta a los fines resarcitorios en materia de riesgos del trabajo es la que cobra el Banco Nación para créditos a libre destino a 36 meses. En dicho precedente se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 414/99 SRT, en cuanto a la tasa de interés que determina, por las razones allí expuestas a las cuales me remito en honor a la brevedad. Sin perjuicio de ello, se dispuso que la tasa libre destino a 36 meses debe funcionar como un tope máximo, según cada caso concreto, iluminando la decisión con pautas de equidad y prudencia (valor real y actual del crédito, según art. 1°, ley 24.283, la capacidad económica del demandado, la vulnerabilidad social de la parte actora, la situación macro económica imperante, la razón probable y/o la buena fe en los litigantes y la duración del proceso, entre otras variables), honrando lo dispuesto por el art. 771 C.C. y C.N., pauta de prudencia y equidad, que puede y debe ser utilizada, aún de oficio, por los judicantes.*

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 06 de marzo de 2024.